



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-01011-00

CONSIDERACIONES:

Encuentra el despacho que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de la Ley 1561 de 2012, y que ya fueron allegadas las respuestas a los oficios emitidos en virtud de lo dispuesto en los artículos 9 y 12 de dicha norma y ya fue aclarado el oficio de Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí, indicando que el concepto emitido inicialmente por dicha entidad no fue emitido con base en el Decreto 2372 de 2010 y la Ley 2ª de 1959; razón por la que habrá de admitirse la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia verbal especial (Ley 1561 de 2012), instaurada por ARNULFO DE JESÚS CHAVARRÍA TUBERQUIA y LIGIA ESTER GIRALDO CORREA contra JENIFER DAHIANA CALLE PUERTA, CINDY YOJANA CALLE PUERTA y LUZ SUSANA DEL SOCORRO PUERTA HINCAPIÉ, como herederas determinadas y cónyuge supérstite de JUAN GONZALO CALLE CARMONA, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GONZALO CALLE CARMONA, así como contra el señor ROBERTO CALLE CARMONA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, a la que se le impartirá el trámite del PROCESO VERBAL ESPECIAL contemplado en la Ley 1561 de 2012. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, O lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena el EMPLAZAMIENTO del señor ROBERTO CALLE CARMONA y de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

Por consiguiente, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación se hará según lo dispuesto en el artículo 108 CGP, publicando el nombre de los emplazados por la secretaría del despacho, en un listado que deberá incluir además las partes del proceso, su naturaleza, radicado y el nombre del juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza, y de este juzgado como agencia judicial que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado. Si los emplazados no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Se ORDENA la INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-706266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Librese el oficio respectivo.

QUINTO: Se ORDENA OFICIAR a: la Superintendencia de Notario y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal; para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, según lo prescrito en el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEXTO: Conforme con el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos mencionados y con las especificaciones dadas en el artículo en precedencia. Instalada la valla se aportarán fotografías o mensaje de datos

del inmueble para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO: Una vez acreditada por parte de la autoridad competente, la inscripción de la demanda ordenada en el numeral tercero, y allegado el registro fotográfico requerido en el numeral quinto, se procederá a la inclusión del contenido del aviso anteriormente citado, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia implementado por el Consejo Superior de la Judicatura y por un término de un (01) mes.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado GIOVANI CARVAJAL GIRALDO, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS  
ELECTRONICOS N° 008 fijados hoy **21 DE**  
**ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M. en el  
micro sitio asignado a este Despacho en la  
página Web de la Rama Judicial